REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **007** **Fecha Estado:** 06/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180089700	Verbal	JAIRO ARTUNDUAGA MONTOYA	PROYECTOS INMOBILIARIOS SAN FRANCISCO SAS	Auto pone en conocimiento Conforme al artículo 278 del C.G. del P, por celeridad y economia procesal, no habiendo pruebas que practicar una vez ejecutoriado el presente auto se emitirá sentencia anticipada	03/02/2023		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, se fija para el día quince de marzo del presente año a las 9:00 am	03/02/2023		
05001400302020190080200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA	URBANIZACION HACIENDA SANTA INES P.H.	Auto requiere A las partes	03/02/2023		
05001400302020190081200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO	Auto ordena emplazamiento	03/02/2023		
05001400302020190123900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FELIPE CORREA ESCOBAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020190123900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FELIPE CORREA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija para el jueves 16 de marzo del presente año a las 9:00 am	03/02/2023		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto pone en conocimiento Resuelve recurso de reposicion - No repone auto de fecha 10 de julio de 2019	03/02/2023		
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto requiere Requiere a la liquidadora	03/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210071400	Ejecutivo Singular	JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA	EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020210083300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020210083300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020210106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MERLY DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020210106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MERLY DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020210111900	Ejecutivo Singular	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION SAS	Q CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020210111900	Ejecutivo Singular	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION SAS	Q CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020220000100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A	MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO	Auto termina proceso por pago De cuotas en mora	03/02/2023		
05001400302020220030800	Ejecutivo Singular	EQUIPMENT S.A.S	AXXIS GROUP COLOMBIA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020220030800	Ejecutivo Singular	EQUIPMENT S.A.S	AXXIS GROUP COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020220037600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA	Auto termina proceso por pago Cuotas en mora	03/02/2023		
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto pone en conocimiento Repone auto y deja sin valor el auto de fecha 7 de diciembre de 2022	03/02/2023		

ESTADO No. **007** **Fecha Estado:** 06/02/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220085500	Verbal Sumario	LEONCITO ENRIQUE ROMAÑA MORENO	ALCIRA BERRIO GONZALEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	03/02/2023		
05001400302020220092800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE SEBASTIAN SANDOVAL GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020220092800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE SEBASTIAN SANDOVAL GOMEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020220103500	Verbal Sumario	YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS	JULIA EMILSE ZAPATA CORREA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud	03/02/2023		
05001400302020220105000	Ejecutivo Singular	JACOBO RAMIREZ PLATA	CARLOS AUGUSTO TABARES JIMENEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020220106000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA INES MORALES COLORADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/02/2023		
05001400302020220106000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA INES MORALES COLORADO	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/02/2023		
05001400302020220106200	Ejecutivo Singular	SEGUROS DEL ESTADO SA	SUCURSAL EXTRANJERA SA RIEGOS CAMIONES Y OBRAS SARCO CONSTRUCCIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020220106700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ALEJANDRA PULGARIN RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020220107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	CARLOS MARIO ALVAREZ RUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020220107800	Ejecutivo Singular	BUREAU NACIONAL DE CREDITO S.A.S.	YUDID SULAY MENA CAICEDO	Auto inadmite demanda	03/02/2023		
05001400302020220108200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CINDY PAOLA MONTOYA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020220108900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	FREDDY BADILLO FONSECA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		

ESTADO No. **007** **Fecha Estado:** 06/02/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220109700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020220109900	Ejecutivo Singular	AMANDA TAMAYO DE RAIGOZA	WALTER OSWALDO GIRON OREJUELA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda por segunda vez	03/02/2023		
05001400302020220110500	Verbal	JUAN GABRIEL BENITEZ MARULANDA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	03/02/2023		
05001400302020220110600	Verbal Sumario	JORGE ELEAZAR PALACIO ZABALA	DEIVIS ANDRES AVILA SALAZAR	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos en debida forma	03/02/2023		
05001400302020220112600	Ejecutivo Singular	FOCUS LEGAL GROUP SAS	MUNDO MOTORRAD SAS	Auto pone en conocimiento No repone auto	03/02/2023		
05001400302020220112700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HELMAN HERNANDO TABORDA ORDO	GLADYS ORDOÑES DE TABORDA	Auto admite demanda Declara abierto y radicado proceso de sucesion	03/02/2023		
05001400302020220117100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA SA	LUIS EMILIO WALDO HURTADO	Auto termina proceso Termina tramite especial	03/02/2023		
05001400302020220120200	Verbal	LUZ ADRIANA JARA,ILLO ALVAREZ	FERNEY ALBERTO ROLDAN TAMAYO	Auto inadmite demanda	03/02/2023		
05001400302020220120300	Verbal Sumario	EDWIN ANDRES MUÑOZ MONTOYA	BERNARDO ANTONIO DE JESUS JARAMILLO CORTEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	03/02/2023		
05001400302020220124300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	IDR INGENIERIA ELECTRICA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020230002700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	CATERINE IDARRAGA MAYA	Auto admite demanda Y ordena aprehension	03/02/2023		
05001400302020230009500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05001400302020230010900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EUDARDO PALACIOS CORDOBA	Auto inadmite demanda	03/02/2023		

ESTADO No. **007** **Fecha Estado:** 06/02/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte Jairo Artunduaga Montoya
Ddo: Proyectos Inmobiliarios San Francisco y Otros
RDO- 050014003020 **2018 0897** 00.
Ref Pasa a Dictar Sentencia Anticipada

La parte demandante, allega constancia de notificación por correo electrónico a los demandados Proyectos Inmobiliarios San Francisco, y Constructora Ingeniería Inmobiliaria realizadas por correo electrónico el día 09-09-2021, lo cual no reposaba en el plenario y también la notificación por citatorio y por aviso a la sociedad Ménsula con constancia de recibido. Por lo que se deja constancia que el termino para que la parte demandada presentara medios de defensa se encuentra vencido y la misma guardo silencio.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

..

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de febrero de 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	David Alejandro Quintero
Demandada	María Rosana Ramírez Gallego de Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2019-00312** 00
Síntesis	Fija nueva fecha

Advierte esta togada, que la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se encontraba fijada para el próximo 14 de febrero de los corrientes, no podrá llevarse a cabo en virtud a que el demandante peticiona a esta agencia judicial que la misma sea aplazada y que se fije nueva fecha para llevar a cabo la misma; pues aduce no haber encontrado apoderado judicial que le representará.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija la hora **nueve de la mañana (9:00 A.M.)** del **miércoles Quince (15) de marzo de 2023.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **"TEAMS"** y/o **"LIFESIZE",** conforme lo prevé el artículo 7 de la ley 2213 del 2022. Los interesados y sus apoderados podrán ingresar en la fecha y hora previstas, utilizando el correspondiente link, que será enviado minutos antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Cooperativa de Vigilancia Clave de Seguridad CTA
Demandado	Urbanización Hacienda Santa Inés
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019 00802** 00
Síntesis	Requiere a las partes

Se requiere a las partes con el fin de que manifiesten la voluntad de continuar con la suspensión del proceso, o si por el contrario se procura continuar con trámite normal del litigio. Así mismo, las partes por intermedio de sus apoderados judicial, allegaran escrito informando lo el estado actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

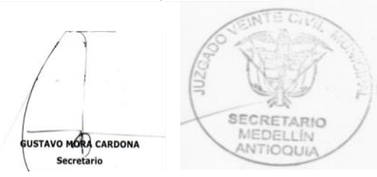

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Arrendamiento Integridad LTDA
Demandado	Jhony Andrés Diosa Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019 00812** 00
Síntesis	Ordena emplazamiento

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora y en vista de que no fue posible la notificación a la demanda en la dirección suministrada por la EPS, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al **Jhony Andrés Diosa Restrepo con C.C. 98.635.657,** para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **Arrendamiento Integridad LTDA con Nit. 811.000.022-4.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febreo de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2019 01239 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$952.422.oo.**
GASTOS DE NOTIFICACION	**$44.780.oo**
TOTAL	**$997.202.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	RF Encore S.A.S.
DEMANDADO	Luis Felipe Correa Escobar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2019 01239** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

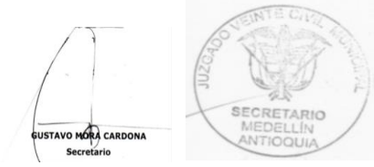

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Mas Equipos para la Construcción S.A.S.
Demandado	Q Constructora S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 01119** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Mas Equipos para la Construcción S.A.S.** en contra de la sociedad **Q Constructora S.A.S,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTAY OCHO PESOS ($147.798.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No. ME-211,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de diciembre 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILQUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($4.891.537.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-212,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de diciembre 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILOCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($4.239.869.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-376,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOSSETENTA Y UN PESOS ($286.671.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-406,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILTRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.945.364.),** por concepto de capital de la **factura**

electrónica de venta No.ME-517, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($476.000.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-669,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($20.944.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-676,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1.605.957.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-701,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

9. **TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS ($30.107.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-883,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

10. **TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS ($30.107.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-883,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

11. **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.391.540.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-983,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

12. **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS ($2.062.027.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-1185,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

13. **SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($7.330.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-1186,** más los intereses moratorios sobre

dicho capital causados desde el **07 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

14. **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($11.564.800.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-1405,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **28 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Mas Equipos para la Construcción S.A.S.** en contra de la sociedad **Q Constructora S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTAY OCHO PESOS ($147.798.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No. ME-211,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de diciembre 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILQUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($4.891.537.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-212,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de diciembre 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILOCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($4.239.869.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-376,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOSSETENTA Y UN PESOS ($286.671.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-406,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILTRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.945.364.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-517,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($476.000.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-669,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($20.944.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-676,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1.605.957.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-701,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

9. **TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS ($30.107.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-883,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

10. **TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS ($30.107.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-883,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

11. **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.391.540.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-983,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

12. **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS ($2.062.027.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-1185,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

13. **SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($7.330.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-1186,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

14. **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($11.564.800.),** por concepto de capital de la **factura electrónica de venta No.ME-1405,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **28 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.535.003.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

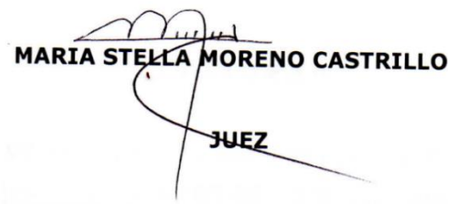

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** Endosatario en propiedad del **BCSC S.A**
Demandado.	MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO C.C.71.660.111
Radicado.	**2022-00001-00**
Asunto:	**TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del pate demandado, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÒN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit -8.300.895.306 Endosatario en propiedad del **BCSC S.A**, en contra de **MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO** identificado con C.C.71.660.111

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5013857.** Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (…)"**.** Se deja la constancia de

que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**07** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de febrero 2023 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00308 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$4.481.838.oo**
TOTAL	**$4.481.838.oo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	UP Equipment S.A.S.
DEMANDADO	Axxis Group Colombia S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00308** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	UP Equipment S.A.S.
Demandado	Axxis Group Colombia S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00308** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **UP Equipment S.A.S.** en contra de la sociedad **Axxis Group Colombia S.A.S.** y la señora **Johanna Marcela Carrasquilla Martínez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($64.026.251.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°1,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la mismo contesto la demanda, pero ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **UP Equipment S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **UP Equipment S.A.S.** en contra de la sociedad **Axxis Group Colombia S.A.S.** y la señora **Johanna Marcela Carrasquilla Martínez,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($64.026.251.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°1,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **24 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$4.481.838.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	**2022**-00**376-**00**-**00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA C.C. N° 1076822076

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del pate demandado, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÒN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT.** 860003020-1, en contra de **YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA** C.C. N° 1076822076.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5338947.** Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (…)"**.** Se deja la constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**07** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de febrero 2023 a las 8:00 am**

E.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte Martin Emilio Vélez Arenas
Ddo María Beatriz Muñoz Ciro y Otros
RDO- 050014003020 **2022 0787** 00
Asunto: Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN** y/o **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL Y, EN SUBSIDIO,** a nuestro auto del **7 de diciembre de 2022, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, que fijo fecha para audiencia concentrada para el 8 de marzo de 2023, presentado por la apoderada de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recurso que en síntesis sustento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

Enuncio los nrales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, sobre las nulidades procesales transcribiendo los numerares, así mismo se refirió sobre el artículo 134 del C.G. P, que se refiere a la oportunidad y tramite de las nulidades Procesales.

A su vez, según el artículo 134 ibidem, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia:

Así mimo indico que el artículo 318 y 321 del CGP, dispone que el recurso de reposición y su procedencia, en principio procede contra los autos interlocutorios, y, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, debe ser interpuesto por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, así:

Con fundamento en las anteriores normas, solicita la nulidad y, en subsidio, el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, son plenamente procedentes, teniendo en cuenta que, por un lado, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a mi representada como persona determinada (causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP); y, por otro lado, el Auto que se recurre es un auto interlocutorio y que, además, materialmente está negando la intervención de mi representada como tercero (llamada en garantía) en el proceso, al impedirle ejercer a cabalidad su derecho fundamental de defensa y presentar su contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora María Beatriz Muñoz Ciro, formular excepciones y aportar y solicitar pruebas; y, en consecuencia, también está negando su derecho a aportar y solicitar pruebas, y, por ende, al decreto y la práctica de las mismas.

PETICIÓN

Solicita al Despacho que SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO EL AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETÓ PRUEBAS, al no habérsele notificado personalmente a mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., el

auto admisorio del llamamiento en garantía y, con ello vulnerado su derecho de defensa, y en su lugar, se entienda notificada por conducta concluyente, a efectos de poder presentar su contestación al llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal y que la misma pueda ser tenida en cuenta por el Despacho junto con las pruebas que se pretenden hacer valer:

Por Traslado secretarial nro. 002 del 30 de enero de 2023, se dio traslado a las partes sobre el recurso quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La parte recurrente, presento escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN** y/o **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL Y, EN SUBSIDIO,** por cuanto se le estaba vulnerando su debido proceso, al no haberle dado el derecho de contradicción, por lo tanto el despacho procedió a darle tramite al recurso de reposición, por considerar que con este se resuelve la nulidad invocada.

CASO CONCRETO:

En el presente proceso, la demandada MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO, llamo en garantía a la SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El Juzgado por auto del 7 de diciembre de 2022, sin percatarse que faltaba integrar el contradictorio con la llamada Aseguradora Solidaria de Colombia entidad

cooperativa, procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para la audiencia.

Al revisar el plenario, se da cuenta que efectivamente se le había vulnerado el debido proceso a la aseguradora, pues por omisión del despacho se había proseguido con el trámite del proceso sin percatase que aún no estaba trabaja la Litis. Es por lo que se procederá a darle traslado a las partes de los medios de defensa invocados por la entidad recurrente.

El despacho dejara sin valor el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1- **REPONER** el auto recurrido por las razones antes expuestas, en consecuencia,
2- **DEJAR SIN VALOR el auto** de fecha 7 de diciembre de 2022, notificado o retados del 19 del mismo mes y año, que decreto pruebas y fijo fecha para audiencia,

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de febrero de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Leoncio Enrique Romaña Moreno
Demandado	Alcira Berrio González
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00855**- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Deslinde y Amojonamiento** incoado por el señor **Leoncio Enrique Romaña Moreno** en contra del señor **Alcira Berrio González.**

Por auto proferido el **24 de enero del 2023** y notificado por Estado **No.004 del 25 de enero de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **01 de febrero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Deslinde y Amojonamiento incoado por el señor Leoncio Enrique Romaña Moreno en contra del señor Alcira Berrio González.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00928 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.517.358.oo.**
TOTAL	**$1.517.358.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	José Sebastián Sandoval Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00928** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Sebastián Sandoval Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00928** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra del señor **José Sebastián Sandoval Gómez con C.C. 1.152.225.636,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($28.197.561.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **Pagaré N°2980092743,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de septiembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($2.149.595.oo.)** por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día **08 de mayo del año 2022 hasta el día 08 de septiembre del año 2022, a la tasa del 21.65%E.A.,** siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la mismo contesto la demanda, pero ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra del señor **José Sebastián Sandoval Gómez con C.C. 1.152.225.636,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($28.197.561.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **Pagaré N°2980092743,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de septiembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($2.149.595.oo.)** por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día **08 de mayo del año 2022 hasta el día 08 de septiembre del año 2022, a la tasa del 21.65%E.A.,** siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.517.358.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Yaneth Emilcem Aristizabal Hoyos
Demandada	Julia Emilse Zapata Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01035**- 00
Síntesis	Resuelve solicitud

La apoderada de la parte actora solicita a esta agencia judicial, la corrección del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Pues aduce que no se incluyeron en dicha providencia, a todos los demandados.

Al respecto, esta togada le pone de presente que no es procedente la aludida pretensión; todo ello, por cuanto de la obligación subyacente no se esgrime que los individuos relacionados como demandados, posterior al escrito genitor, por lo que no constituye un yerro Despacho, suscribieron la obligación que aquí se incita.

Es menester resaltar, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de lo mismo, pues, a los contratos en nuestro Código Civil se les da existencia desde el momento en que varias personas **consienten** en tener obligaciones unos con otros. Ya sea para dar alguna cosa, o bien para la prestación de servicios. Esto se encuentra recogido en el Código Civil en el título I Artículo 1494 y 1495. "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas".*

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Carlos Augusto Tabares Jiménez
Demandado	Jacobo Ramírez Plata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01050** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que presentó el señor **Carlos Augusto Tabares Ramírez,** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente a **Jacobo Ramírez Plata,** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *"**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.". (Negrillas del Juzgado).*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como el documento aportado adolece de uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, como lo es la incorporación de una obligación clara, expresa y exigible, en el sentido de que no se identifica exactamente el capital que se pretende ejecutar, ni se especifica a órdenes de quien se debe cancelado el dinero que se procura cobrar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Carlos Augusto Tabares Jiménez** en contra de **Jacobo Ramírez Plata,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

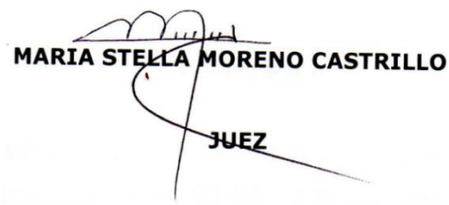

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de diciembre de 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01060 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$539.864.oo.**
TOTAL	**$539.864.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Marta Inés Morales Colorado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 01060** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Marta Inés Morales Colorado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01060** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera,** identificada con Nit. 890.981.395-1, en contra de **Marta Inés Morales Colorado,** identificada con C.C. 43.681.415**,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($10.797.289.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 08-1669** suscrito el 27 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de noviembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la mismo contesto la demanda, pero ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera, identificada con Nit. 890.981.395-1,** en contra de **Marta Inés Morales Colorado, identificada con C.C. 43.681.415,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($10.797.289.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 08-1669** suscrito el 27 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de**

noviembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$539.864.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Consorcio Sarco Publiobras y Jesús Hernán Torres Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01062** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Seguros del Estado S.A.,** en contra del **Consorcio Sarco Publiobras** y del señor **Jesús Hernán Torres Álvarez,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($33.333.333.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la Cuota N°3 del ***"ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS"***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **09 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($33.333.333.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la Cuota N°4 del ***"ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS"***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **23 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Laura Emilcen Avellaneda Figueroa con T.P. Nro. 128.008 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Alejandra Pulgarín Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01066** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (Pagaré) se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *"en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A., con NIT 860.051.894-6** en contra de la señora **Alejandra Pulgarín Restrepo con C.C. 1.036.651.900,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($29.633.921.oo.),** por concepto de capital correspondiente a **Pagare No. 18263127,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.535.512.oo.),** por concepto de capital correspondiente a **intereses de mora,** causados entre el 05 de abril de 2022 y el 29 de septiembre de 2022, calculados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada personalmente en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

(i) **de forma electrónica**, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. No. 77.078. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

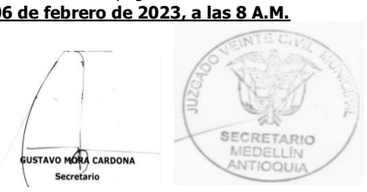

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S. (Antes Créditos Hogar y Moda)
Demandado	Carlos Mario Álvarez Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01073** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S. (Antes Créditos Hogar y Moda)** en contra del señor **Carlos Mario Álvarez Rúa,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (3.092.599.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°253226** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. No. 246.738 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 febrero de 2023, a las 8 A.M.**

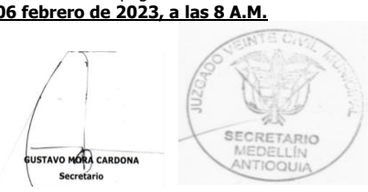

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Grupo CTL S.A.S.
Demandado	Yudid Sulay Mena Caicedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**01078**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aclarar el ordinal 8° del acápite de hechos en el sentido de indicar por qué motivo dice que los abonos deberán ser imputados primero a (…) ***sanción, costas*** (…) los abonos realizado, siendo que el artículo 1653 del Código Civil es claro en afirmar que *"Si se deben capital e intereses,* ***el pago se imputará primeramente a los intereses****, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*. Articulo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarase el ordinal 1° del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar los motivos por los cuales pretende la ejecución por la suma de $15.000.000, en atención a que la parte demandada realizó nueve abonos, cada uno valor de $589.784 a la obligación que se pretenden ejecutar, es por lo que se servirá imputar dichos abonos en las formas previstas para dicho título valor.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Yudid Sulay Mena Caicedo, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cindy Montoya Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**01082**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** en contra de la señora **Cindy Montoya Correa con C.C. 1.152.193.518,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($37.714.789.65),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°BO568138 suscrito el 08 de noviembre de 2018,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($2.308.810.62), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 02 de enero del año 2022 hasta el día 10 de octubre del año 2022, a la tasa del 8.28% N.M., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

- **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($79.546.54), por**

concepto de intereses de mora, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 11 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de octubre del año 2022, a la tasa del 36.77% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

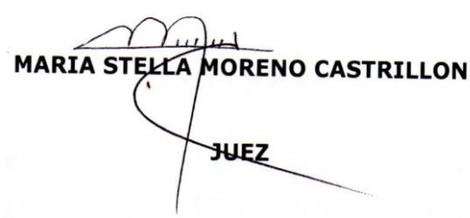

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Freddy Badillo Fonseca y Yonatan Andres Cataño Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**01089**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **JFK Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Freddy Badillo Fonseca y Yonatan Andrés Cataño Castañeda,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($8.429.470.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 1026696 suscrito por los demandados el día 10 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Mónica Lotero Restrepo** con **T.P.197.683** del C. S. J, quien actúa como endosataria en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Darío Alonso Méndez Cedeño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**01097**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A., con NIT. 860.034.594-1** en contra del señor **Darío Alonso Méndez Cedeño con C.C. 8.216.899,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($45.869.433.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en Pagaré No. 4960840055407505 (CONTRATO 0005000002901021)**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS M/L ($5.957.070.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 17 de enero del año 2022 hasta el día 05 de octubre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Humberto Saavedra Ramírez** con **T.P.19.789** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

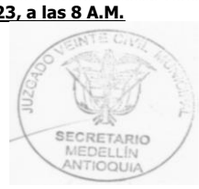

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Amanda Tamayo de Raigoza
Demandado	Melissa Alejandra Girón Gallón y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01099** 00
Síntesis	Inadmite demanda **POR SEGUNDA VEZ**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Deberá aclararse en el acápite de hechos, el numeral 3°, en el sentido de que, lo manifestado respecto al pago de los servicios públicos no corresponde con la factura aportada con los anexos de la demanda, Articulo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar las pretensiones de la demanda precisando el valor real de lo que se pretende cobrar por concepto de servicios públicos.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Juan Gabriel Benítez Marulanda
Demandado	Guillermo León Uribe Sierra, Indeterminados y Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022-01105**- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisible la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 375 N°6 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promueve el señor **Juan Gabriel Benítez Marulanda identificado con C.C.1.037.588.503.,** en contra del señor **Guillermo León Uribe Sierra, con C.C.8.301.949., e Indeterminados y Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria número 001-191619, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso verbal, bajo las ritualidades del Art. 368 y 375 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada y teniendo presente que se alude aquí a una demanda de menor cuantía, se le impartirá el trámite atinente al proceso verbal y se le carrera traslado a la misma, por el término de **veinte (20) días** para

contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 369 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena emplazar al señor **Guillermo León Uribe Sierra, con C.C.8.301.949., e indeterminados y Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión**, sobre el 100% del inmueble que indica el señor **Juan Gabriel Benítez Marulanda identificado con C.C.1.037.588.503.,** posee con ánimo de señor y dueño, el inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **001-191619**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur,** Calle 38ª N. 106ª – 8 apto 201, Comuna 13: San Javier, Barrio 20 De Julio de esta ciudad, que tiene la siguiente identificación, lineros y área: Segundo Piso; la casa de habitación independiente para familia distinguida con el # 106ª-8 Apto 201 de la calle 38ª que hace parte de un edificio de propiedad horizontal situado en esta ciudad, comuna 13 del barrio 20 de julio con Un área construida de 52.05 MTS,2 un área de terraza de 27.32 MTS.2, un patio de 9.90 MTS.2, y un área de vacío de 22.17 MTS.2.

Todo ello comprendido dentro de los siguientes linderos, por el frente o sur. en 8.00 MTS, con el lote No 4 de la manzana 1; por el costado de 17.00 MTS. Con el lote # 36 de la misma manzana por el otro costado en 17.00 con el lote # 34 de la manzana con el nadir con plancha de concreto de dominio común que lo separa de vivienda del primer piso # 106ª -12 por el cenit con la cubierta general del edificio; altura libre 2.50 MTS. Con Matricula Inmobiliaria. 001- 191619 Dirección Catastral: Calle 38 A No 106A -08 Apto 102.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022; se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, art.108 del C.G.P. Vencido el término concerniente, si no hay comparecientes, se procederá a nombrar curador Adlitem.

SEXTO: La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos que señala la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla, la demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena como medida cautelar, inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **001-191619,** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur,** para tal fin. (Art. 375 regla 6, inciso primero del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda, el registrador deberá informar el resultado de la medida, junto con el certificado sobre la situación jurídica de los bienes. (Art. 592 del C.G.P.).

OCTAVO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia del Desarrollo Rural (Antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio en tal sentido. (Artículo 375 inciso segundo de la regla 6° del C.G.P.)

NOVENO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Yuleydi Pérez Henao con T.P.282.419**. del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Jorge Eleazar Palacio Zabala y Rosalba Toro Correa
Demandado	Deivis Andrés Ávila Salazar y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01106**- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por el señor **Jorge Eleazar Palacio Zabala y Rosalba Toro Correa** en contra del señor **Deivis Andrés Ávila Salazar y la Compañía Mundial De Seguros S.A.**

Por auto proferido el **30 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.61 del 05 de diciembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **13 de diciembre de 2022**, se constata que, a dicha fecha, si bien se aportó memorial subsanando requisitos, el mismo no da respuesta acertada a lo requerido por esta togada, a lo exigido.

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral quinto del concerniente auto, que reza: ***"****Corríjase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia judicial, toda vez que, en dicho documento, se indica que se trata de un proceso de indemnización por daños, y luego en el líbelo de demanda, que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Aunado a ello, dicho poder deberá estar suscrito, o permitido por ambos demandantes y contener a todos demandados."*

Es que, si bien se adosa un poder, este refiere a otro tipo de proceso, bajo otras circunstancias jurídicas, otros son los implicados y otra jurisdicción que no es la atinente a esta togada. De esta forma, se hace alusión a un proceso de familia, a un divorcio matrimonio civil y las partes no coincide con lo señalado en el escrito genitor.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por el señor **Jorge Eleazar Palacio Zabala y Rosalba Toro Correa** en contra del señor **Deivis Andrés Ávila Salazar y la Compañía Mundial De Seguros S.A.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Focus Legal Group S.A.S.
Demandado	Mundo Motorrad S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01126** 00
Síntesis	No repone auto

El Dr. **Jorge Hernán Quiceno Sánchez**, apoderado judicial de la parte actora, inconforme con el auto que negó mandamiento de pago, fechado del 24 de enero de 2023, lo recurre mediante escrito presentado el 26 del mismo mes y año.

Arguye que, frente a los requisitos específicos aducido por el auto en mención, se desprende que, de las facturas adosadas al expediente, éstas si cumplen con los presupuestos procesales, que para este caso son los exigidos para las facturas, ya que las mismas fueron aceptadas tácitamente por el comprador o beneficiario al no hacer ningún tipo de devolución o reparo dentro de los tres (03) días siguientes a su recibo, tal y como lo demuestra con los soportes del envío de los correos.

Itera además que, frente al requisito de aceptación de las facturas, éste requisito se cumple a cabalidad, debido a que la parte ejecutada recibió las mismas por correo electrónico, tal y como se desprende de los pantallazos aportados; además porque la entidad Mundo Motorrad S.A.S., guardó absoluto mutismo dentro del término de los tres (03) días siguiente a su recepción y soporta tales argumentos trayendo a la luz lo reglado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, además de lo establecido en el artículo 774 del C. de Comercio.

Así entonces concluye que si existe mérito suficiente para librar mandamiento de pago a su favor.

II. CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que negó mandamiento de pago, aduciendo la existencia de los requisitos suficientes y aplicables para las facturas

cambiarias y por encontrarse estos reunidos se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida y se libre auto de apremio a favor de su representada.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno, el inciso 5º del artículo 90 ibidem señala que: *"**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión**. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano." (resalto propio).*

III. CASO CONCRETO.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);

b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);

d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes

a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (…)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

"a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

"b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 articulo 64).

"d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

"e) Fecha de su expedición.

"f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

"g) Valor total de la operación.

"h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

"i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

"j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).".

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló *"Para efectos tributarios…"*, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:…2.* ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley****…*" (Negrillas intensionales).

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello-.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que los documentos aportados como base de recaudo, consisten en las facturas de venta N° 111, 159 y 173, no fueron aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008, Art. 773 modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y Art. 774 numeral 2° C. Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008.

En es orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se accederá al recurso de apelación por ser éste procedente, conforme a lo expuesto.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión Intestada de mínima Cuantía
Causante	Gladys Ordoñez De Taborda
Interesados	Edna Patricia Taborda Ordoñez, Henry Taborda Ordoñez y Helman Hernando Taborda Ordoñez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01127**- 00
Síntesis	Declara Abierto y radicado proceso de Sucesión

Mediante auto del 01 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisible la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** de la causante **Gladys Ordoñez De Taborda**, quien falleció en Medellín el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), quien en vida se identificada con **C.C. N°25.137.556.,** lo anterior, a petición de **Edna Patricia Taborda Ordoñez, Henry Taborda Ordoñez y Helman Hernando Taborda Ordoñez,** en calidad de herederos.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante a **Edna Patricia Taborda Ordoñez**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 43.509.086**, **Henry Taborda Ordoñez, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 70.118.260** y **Helman Hernando Taborda Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.588.006**, en calidad de hijos de la causante, que presentan esta demanda de sucesión por intermedio de estudiante de derecho y aceptan la herencia como beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio del 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que si a bien lo tienen intervengan en el presente proceso de sucesión

y se pronuncie al respecto en un término de veinte (20) días siguientes a la comunicación.

Infórmese a la DIAN de la apertura del proceso de sucesión, oficio al cual deberá anexar el interesado, copia del registro civil de defunción y cedula de ciudadanía de la causante y copia del auto de apertura del proceso de sucesión.

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

SEXTO: Actúa en representación de los interesados en las presentes diligencias y en su calidad de estudiante de derecho de la UNAULA la señora **Luz María Roldán Cano**, **con C.C. 1.036.601.630.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por pago de las cuotas en mora. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**0**1171**-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	LUIS EMILIO WALDO HURTADO C.C. 4831646

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **LUIS EMILIO WALDO HURTADO** C.C. 4831646.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: y línea: CHEVROLET ONIX, modelo: 2021, color: PLATA SABLE Y NEGRO, motor: L4F*202230563*, Servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **JZM965,** servicio PARTICULAR, de propiedad de LUIS EMILIO WALDO HURTADO C.C. 4831646. Se advierte que el oficio de orden de aprehensión no fue expedido por este Despacho y en consecuencia no se oficiara a ninguna autoridad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**07** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de febrero de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luz Adriana Jaramillo Álvarez
Demandado	Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01202**- 00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda y última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que cualquiera sea la pretensión, cobija a los respectivos vehículos y, por ende, a los titulares de derechos reales principales sobre ellos, la ley ha dispuesto que es menester la comparecencia de todos al proceso, integrando un litisconsorcio necesario que puede ser activo, pasivo o mixto, ordenase INTEGRAR EL CONTRADICTORIO ora por activa ora por pasiva con el señor **Andrés Felipe Naranjo Jaramillo con C.C.1.039.449.884.**, **en su calidad de propietario del vehículo de placas RFT47C., o quien funja como tal. En el mismo sentido, se adecuará el poder adosado.**

SEGUNDO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

TERCERO: Allegara el historial actualizado de cada uno de los vehículos inmersos en los hechos que se esgrimen el escrito genitor. Es de anotar, que deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

CUARTO: Adecuara lo referente a la medida cautelar peticionada y conforme a la cual cabria solo el embargo y secuestro preventivo, desde el momento de la admisión de la demanda, del vehículo con el cual se ha ocasionado el daño en accidente de tránsito.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Edwin Andrés Muñoz Montoya
Demandado	Bernardo Antonio De Jesús Jaramillo Cortez y Jorge Mario García Badillo
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01203**- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por el señor **Edwin Andrés Muñoz Montoya** en contra del señor **Bernardo Antonio De Jesús Jaramillo Cortez y Jorge Mario García Badillo.**

Por auto proferido el **20 de enero del 2023** y notificado por Estado **No.003 del 23 de enero de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de enero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito incoado por el señor Edwin Andrés Muñoz Montoya en contra del señor Bernardo Antonio De Jesús Jaramillo Cortez y Jorge Mario García Badillo.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	IDR Ingeniería Eléctrica S.A.S. y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2022 01243** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama,** en contra la sociedad **IDR Ingeniería Eléctrica S.A.S.** y el señor **Iván Darío Rodríguez Cadavid,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($10.811.496.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados.

- Más los intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (9.981.316.oo)**, hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sebastián Ruiz Ríos** con **T.P. 258.799** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2023-**000**27**-00
Demandante	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
Demandado	CATERINE IDARRAGA MAYA C.C.1036615611

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **FINANZAUTO S.A.** NIT. 860.028.601-9, en contra de **CATERINE IDARRAGA MAYA** C.C.1036615611.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: RENAULT-SANDERO LIFE+, modelo: 2020, Cilindraje: 1598, Serie: 9FB5SREB4LM948914, Chasis: 9FB5SREB4LM948914, Motor: A812UF34877 color: GRIS CASSIOPEE, servicio: PRIVADO, Clase y Tipo de Carrocería: HATCH BACK, placas: **FXS041,** de propiedad de CATERINE IDARRAGA MAYA C.C.1036615611, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FOREROGÓMEZC.C. No. 80.410.205 de Bogotá T.P. No.: 75.216 del C. S. de la J.
Correo electrónico: visibility.judicial01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**07** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de febrero de 2023 a las 8:00 am**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	**2023**-000**95-**00**-**00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ C.C.1017122746
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ** C.C.1017122746, por la cantidad de:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($97.436.519),** como capital contenido en el pagaré Nro. 90000088000; garantizado en la escritura pública Nro.2894 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019 de Constitución de Hipoteca de la de la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del treinta (30) de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

- **TREINTA Y SEIS MILLONES OHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($36.088.533),** como capital contenido en el pagaré sin nro; garantizado en la escritura pública Nro.2894 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019 de Constitución de Hipoteca de la de la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa del 25,90% anual o la máxima legal

permitida desde el día 19 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda

- **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.044.489,94)** por los intereses remuneratorios contenidos en el Pagare Nro.90000088000, a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 hasta el día trece (13) de enero de 2023.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1160250** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 T.P.241.426 del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co.

Se verifica antecedentes disciplinarios: Certificado **2671609** de fecha 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 08 de abril 2022 a las 8:00 am**

E.L

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2023-**00**109**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	EUDARDO PALACIOS CORDOBA C.C. 12021225
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto es, el historial del vehículo de placas **JOT705**. Pese a que se enumera en el acápite de las pruebas como "Copia simple de histórico vehicular", el mismo no se allega al expediente.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**007** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de febrero de 2023 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Activos Operativos S.A.S.
DEMANDADO	Alberto Álvarez S S.A
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021**-**00275**- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición-repone auto

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se repuso el auto de rechazo de la demanda y se denegó el mandamiento ejecutivo de pago, proferido el pasado 28 de julio del año 2022.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de la pasada anualidad, fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Activos Operativos S.A.S.** en contra la sociedad **Alberto Álvarez S S.A.,** la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 12 de mayo del año 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que el actor subsanara ciertos requisitos; no obstante, en razón a que esta agencia judicial evidenció nuevas falencias, se volvió a inadmitir, por segunda vez la misma, para que estos se subsanaran en tal sentido.

Dentro del término oportuno el actor subsanó los requisitos exigidos por segunda vez, no obstante, dicho escrito se traspapelo en el Despacho y, en consecuencia, se profirió auto que rechazó la demanda, por carecer de los requisitos de subsanación.

Es de advertir, que una vez el juzgado, por cuenta de la parte actora, se percata de dicha situación, procede con un nuevo estudio de la demanda, a efectos de imprimirle, a dichas diligencias, la habilidad procesal pertinente, es por lo que mediante auto del pasado 28 de julio del año inmediatamente anterior repuso la decisión y al considerar que los documentos aportados como base de ejecución no cumplían con los requisitos esenciales del título valor específico, se denegó el mandamiento de pago.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la sociedad demandante, interpone recurso de reposición y el de apelación subsidiario, cuestionando ampliamente la decisión del Despacho, para tal efecto aduce que esta es desacertada en términos jurídicos por cuando se abstrae de un estudio pormenorizado de las condiciones particulares del título que sirve de base para la ejecución, además que pierde de vista ésta juzgadora que se trata de un título ejecutivo complejo que, analizado de forma conjunta permite concluir que las obligaciones a cargo del demandante han sido cumplidas y, por consecuencia, la ejecución judicial deprecada es procedente, emite explicaciones al respecto y trae algunos apartes jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado.

Concluye diciendo, que el ejecutante en efecto posee obligaciones cuyo cumplimiento debe probar como presupuesto de exigibilidad de la obligación, que a su vez es requisito elemental para librar el mandamiento de pago. Además, que dichas obligaciones están compuestas por la entrega del bien para el arrendamiento además del pago de la cuota de administración por la prestación del servicio, de la cual señala, la administradora y ejecutada tenía la facultad expresa de liquidar y deducirle los réditos debidos al hoy demandante.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que denegó el mandamiento ejecutivo de pago, aduciendo la existencia de los requisitos suficientes y aplicables para los títulos complejos y por encontrarse estos reunidos se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida y se libre auto de apremio a favor de su representada.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su "*ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

A su turno, el inciso 5º del artículo 90 ibidem señala que: *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."*

Revisadas las circunstancias atinentes al presente proceso y de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "***MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

"LA EXIGIBILIDAD" obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición***." (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para

que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencdel Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas,** atendiendo el postulado *"nemo auditur propiam turpitrudinem allegans"* (nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así pues, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la parte demanda **Alberto Álvarez S S.A,** proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del *"Contrato de Administración"*, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes**,** además**,** es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado, como ya bien se dijo en autos anteriores, no presta mérito ejecutivo, si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

Con ocasión al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el vocero judicial de la parte demandante, por ser éste procedente se concederá, en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323 Núm. 2° del C.G.P).

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se accederá al recurso de apelación por ser éste procedente, conforme a lo expuesto.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE*:*

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 10 de julio de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado como subsidiario del recurso de reposición, **en el efecto devolutivo**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de febrero 2023, a las 8 A.M.**